

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01605/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01605/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto a parte de lo ordenado en la resolución de mérito.

En este sentido, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a

la Información Mexiquense (SAIMEX), se le proporcionara copia de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que ha realizado el Municipio de Zumpango por el periodo del 1 de enero del 2016 al 31 de mayo de 2017.

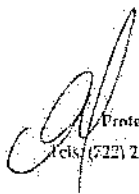
En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que en virtud de que la información requerida son expedientes demasiado grandes para su digitalización y sería un esfuerzo excesivo para el servidor público habilitado y por falta de recursos humanos y materiales, en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ponían a disposición del solicitante los documentos en consulta directa; sin embargo, inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el recurso de revisión de mérito.

Así, a través de su Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** informó que en fecha 12 de mayo de 2017, le fue notificado el inicio de una auditoría por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), y como consecuencia de ello, la información requerida se encuentra en verificación y auditoría por parte del mismo Órgano, por lo que, a su vez solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información en términos de lo que dispone el artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de

la información correspondiente al año 2017, y en lo que hace a 2016, el Acuerdo de Clasificación como reservada.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que debió evaluarse la entrega de información consistente en los contratos de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios correspondientes al año 2016; ya que si bien es cierto, de la orden de auditoría con número de oficio OSPEM/AECF/SAF/DAFMB/158/17 se informa el inicio de una Auditoría Financiera para fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos y su apego a las disposiciones legales reglamentarias, administrativas, presupuestales, financieras, normativas y de planeación aplicables por parte de la entidad fiscalizable por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; no menos cierto es que de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión, no se advierte el número de expedientes o contratos que se encuentran en revisión, puesto que el hecho de que el periodo de revisión de la Auditoría no implica que se incluya en su totalidad la documentación generada en dicho periodo, aunado a que al no ser una Auditoría específica a los procedimientos de contratación y adjudicación de bienes y servicios, sino más bien al correcto cumplimiento en la aplicación de los recursos públicos, existe la posibilidad de que haya expedientes que no se encuentren contemplados en las causales de reserva que refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta dable ordenar la entrega de la información, ante la falta de certeza jurídica.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: (522) 226 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pina Suárez s/n actualmexico
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Col. La Alchichicuala, C.P. 52160
Mezquic, Estado de México



Así, al tener la obligatoriedad **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con la información solicitada, sumado al hecho de que asumió la misma, lo procedente era ordenarle a éste la entrega al **RECURRENTE** de los contratos de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios suscritos del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016 con la salvedad de que para el caso de actualizarse una causal contenida en el artículo 140 de la ley de la materia y sólo si resulta procedente, determinar la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información reservada con las formalidades de Ley incluyendo la prueba de daño debidamente fundada y motivada.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por la Ponencia Resolutora, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el particular, en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala *"SI ES DE SUPONERSE QUE CADA CONTRATO PRESENTAR UN ARCHIVO DE 4 FOJAS ÚTILES Y QUE CADA DÍA SE FIRMARAN DOS CONTRATOS LO CUAL NO CREO SERIA APROXIMADAMENTE AL AÑO SERIA UN ARCHIVO DE MAS O MENOS UN TOTAL DE 2,240 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA FOJAS ÚTILES Y QUE A COMPARACIÓN DE LA NOMINA QUE SON ARCHIVOS DE MAS O MENOS UN TOTAL DE 36,000 TREINTA Y SEIS MIL FOJAS ÚTILES A LO CUAL NO ES JUSTIFICABLE CON EL ARTICULO 158 POR LO QUE EXIJO SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN"*; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando parte de éstos se tratan

de manifestaciones subjetivas, toda vez que refieren actos que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce; por lo cual, lo procedente era precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundadas, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Es por ello, que la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ponencia Resolutoria debió considerar ordenar la entrega de la información que no encuadraba en los supuestos de reserva de conformidad con la Ley de la materia, así como pronunciarse respecto de las razones y motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE**, señalando que éstas resultan parcialmente fundadas conforme a los argumentos expuestos con anterioridad.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01605/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 00 * (Línea sin costo: 01 800 821 0441) * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualimente
Carretera Toluca - Istapán No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52180
Matépex, Estado de México